

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la imprenta NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas
Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97;
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-
CLUSAS LAS IS-
LAS BALEARES
Y CANARIAS...
Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas.
Por tres meses.. 6
Por seis meses.. 12
Por un año.... 22
ULTRAMAR.....
Por un mes.... 3
Por tres meses.. 9
Por seis meses.. 14 600

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Carlos Colantes y Bustamante, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase sirve D. Pedro Pablo Larráz en la de Valencia, y á este á la que en aquella servía el primero.

Dado en San Ildefonso á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

REAL ORDEN.

Enterada la REINA (Q. D. G.) del estado angustioso que presentan los establecimientos penales existentes en los puntos invadidos por la enfermedad reinante, y deseando á la vez que evitar hasta donde sea posible los peligros consiguientes en tales momentos á la aglomeracion de penados en establecimientos de aquel género, dar una prueba de su Real clemencia á los que de entre aquellos falta poco tiempo para que sean puestos en libertad;

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1865.

VALDERON Y COLLANTES.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á los Facultativos en Medicina D. Anselmo Martínez de Torres, D. Justo Zabala, D. Rogelio Casas de Batista, Don Miguel Medina y Pulido, D. Pascual Pardo, Don Cleto Martínez de Toro y D. Jacinto Alonso Estrada; así como á los Ministrantes y Practicantes Don Salvador Villanueva, D. Jorge Mariscal, D. Francisco Campos, D. Juan Manuel Peñalver, Don Andrés Valdunciel, D. Antonio Carrasco, D. Gregorio Rebate, D. Segundo Barajas, D. Juan Gonzalez, D. Faustino Martínez, D. Juan Sabuco, D. Joaquín Girona, D. Valerio Guardiola, D. Juan Antonio Gurruchaga, D. Angel Polo, D. Emeterio Arbe, D. Blas García, D. Luciano Lopez, D. Manuel Martínez y D. Juan Cornejo, quienes con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado se les destine, tanto en Madrid como en las provincias, á la asistencia de los invadidos por la enfermedad reinante, y que donde sean necesarios se utilicen los auxilios de la ciencia que los mismos desean prestar gratuitamente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publiquen en la GACETA los nombres de los citados Facultativos, y que tan loable proceder les sirva de mérito para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que no pasen desapercibidos los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos críticos y en épocas calamitosas para los pueblos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Sanidad.

Administración local.—Negociado 4.º.—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 9 de Setiembre último la Real orden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cádiz:

«Habiendo dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en ese departamento y remitido por V. E. en su cara núm. 555 de 14 del último Marzo, relativo á la exencion temporal del servicio del matriculado de esa capital José Bratillo Toso, últimamente ingresado en la Armada, cuya exencion plenamente justificada no alegó por ignorancia al ser declarado soldado conforme está prevenido, dispuso S. M. con fecha 8 de Mayo pasase á consulta de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que con la de 9 del siguiente Junio la evacua en estos términos:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion la instancia del matriculado de mar José Bratillo Toso en solicitud de exencion temporal del servicio de la Armada. La Seccion, hecha cargo de todos los antecedentes del expediente, es de sentir que debe concederse al expresado José Bratillo Toso la exencion temporal del servicio de la Armada que solicita; y con el fin de evitar en lo sucesivo los in-

convenientes que se observan, se haga entender á los citados matriculados, por todos los medios de mayor publicidad y á los Ayuntamientos por conducto de las Autoridades que correspondan, dependientes de los Ministerios de Marina y Gobernacion, á los matriculados que se hallan obligados cuando fueren incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército á exponer ante los Ayuntamientos respectivos las causas de exencion ó excoepcion que tuviesen para eximirse de este servicio; en inteligencia que de no justificarse haberlo verificado en el tiempo y forma prevenida por la ley de reemplazos, deberán sufrir los perjuicios que de esta falta les resultasen, y á los segundos el deber de que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados adviertan á los matriculados sorteados la expresada obligacion en que se hallan.

Impuesta S. M. del precedente dictamen, y conforme en un todo con el opinado por dicha Seccion de Guerra y Marina, se ha dignado acceder á la solicitud promovida por Manuela Osuna, madre del expresado José Bratillo Toso, concediéndole por gracia especial la exencion temporal del servicio de la Armada, y disponiendo traslado á V. E. el indicado dictamen, como de su Real orden, lo ejecuto, para los efectos correspondientes y á los fines que en el mismo se expresan con respecto á los matriculados incluidos en los alistamientos para el reemplazo del ejército.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y á los mismos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
ESTANISLAO SUAREZ INCLÁN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El buen régimen de la administracion pública de las provincias de Ultramar exige que la provision de determinados destinos recaiga en funcionarios que se distinguen por su sobresaliente aptitud y por su celo y buena conducta, reuniendo además los especiales conocimientos que necesite el cargo para cuyo desempeño se les designe.

El Real decreto de 15 de Julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en aquellas provincias, no consiente que el haber señalado á cada uno de los empleados que forman parte de ella pueda disfrutarse fuera de las condiciones de grado, clase y categoría que el mismo decreto establece; mas al prevenir en su art. 24 que se forme una lista de los funcionarios acreedores á los ascensos por eleccion siempre que hayan servido dos años en el puesto ó grado inmediato inferior, revela que por el Gobierno podrán apreciarse y tomarse en cuenta las circunstancias recomendables de los servidores del Estado, á fin de remunerarles del modo y forma autorizados en aquella disposicion soberana.

Pero al mismo tiempo, si de esta facultad ha de hacer uso debido con provecho del servicio público, justo es que utilizando la aptitud y especiales conocimientos de los empleados, pueda encomendarse el desempeño de aquellos destinos para los que realmente sirvan y sean útiles, sin darles más goce que los legítimos, con sujecion al Real decreto antes citado de 15 de Julio de 1863, aunque sea superior el del cargo que se les confie.

De otro modo la facultad de dar ascensos por eleccion, y hasta por antigüedad, sin trasgresion de las disposiciones vigentes, combinándola con el más perfecto desempeño de los diversos destinos de la Administracion en las provincias de Ultramar, seria de imposible ejercicio, y para nada podrian utilizarse los conocimientos y circunstancias especiales de los buenos servidores del Estado.

En este concepto, y considerando que el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes solo puede llevarse á efecto sin menoscabo del buen servicio mediante la declaracion oportuna en el sentido expuesto, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que para los destinos que resulten vacantes y cuyo desempeño á juicio del Gobierno exija que el electo reúna condiciones especiales, podrán ser nombrados en comision empleados de inferior categoría á la que tenga señalada el referido destino vacante, quedando en el Tesoro la diferencia que exista entre el sueldo fijado á las plazas para que se les nombre y el asignado á la clase y categoría del que haya de servirlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1865.

CÁNOVAS.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Jefes y Oficiales de infantería de la Guardia civil á quienes por Real orden de 4 de Octubre de 1865 se les promueve al empleo superior inmediato, con inclusion de los que obtienen colocacion efectiva y de los procedentes del ejército que pasan á continuar sus servicios al mismo cuerpo.

D. Felipe Dolia Vilademunt, Coronel del regimiento infantería Extremadura, núm. 15, se le concede el empleo de Coronel primer Jefe del octavo tercio.
D. Carlos Mondelley y Bernardino, Coronel efectivo del cuerpo, Teniente Coronel segundo Jefe en el tercer tercio de Coronel primer Jefe del noveno tercio.
D. Agustín Lopez de Coa y Calvo, Comandante del primer tercio, de Teniente Coronel segundo Jefe del tercer tercio.

D. Miguel Gamboa y Sanz, Comandante efectivo del cuerpo, Capitan en la tercera compania del primer tercio, de Coronel en el primer tercio.
D. Eugenio Tablos y Martínez, Teniente de la tercera compania del cuarto tercio, de Capitan de la sexta del séptimo tercio.
D. Juan Losada y Periaño, Capitan del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, de Capitan del tercio de Madrid.
D. José Martínez y Perez, Teniente del décimo tercio, de Capitan del primero.
D. Antonio Jimenez Camacho y Rosinol, Teniente del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, de Teniente del tercer tercio.
D. Manuel Seco y Juncasta, Subteniente de la quinta compania del segundo tercio, de Teniente del décimo tercio.
D. Antonio Sanchez y Crespi, Subteniente de la sexta compania del octavo tercio, de Teniente del cuarto tercio.
D. Carmelo Monserrat y Tejedor, Subteniente de la segunda compania del quinto tercio, de Teniente del tercer tercio.
D. Vicente de la Torre y Gandul, Teniente del batallon cazadores de Alcantara, núm. 20, de Teniente del décimotercero tercio.
D. Donato Malluquiza y Lasarte, Subteniente de la segunda compania del undécimo tercio, de Teniente del mismo.
D. José Ruiz y Crespo, Subteniente de la primera compania del segundo tercio, de Teniente del décimo tercio.

Relacion del Capitan y Teniente de caballería del cuerpo de la Guardia civil, á quienes por Real orden de esta fecha se les promueve al empleo superior inmediato, con inclusion de los Tenientes que obtienen colocacion efectiva.

D. Nicomedes Llorat Martín Niño, Capitan del escuadron del séptimo tercio, se le concede el empleo de Comandante del escuadron del quinto.
D. Joaquín Zaco y de la Mora, Teniente del escuadron del undécimo tercio, de Capitan del escuadron del séptimo tercio.
D. José Cerdá y Ganicio, Alférez del escuadron del segundo tercio, de Teniente del escuadron del quinto.
D. Francisco García de la Chica y Povedano, Alférez del primer escuadron del octavo tercio, de Teniente del escuadron del undécimo.

Relacion del Comandante, Capitan, Oficiales y sargento primero del cuerpo de Carabineros del reino á quienes por Real orden de esta fecha se les promueve al empleo superior inmediato.

D. Pantaleon Asura y Navascués, Comandante segundo Jefe de la Comandancia de Huesca, se le concede el empleo de Teniente Coronel á la de Orense.
D. Juan de la Cruz y Perez, Comandante de infantería, Capitan de la Comandancia de Cádiz, de Comandante á la de Huesca.
D. Idefonso Azcarate y Sanchez, Capitan graduado de infantería, Teniente de la Comandancia de Huelva, de Capitan á la de Cádiz.
D. José de Roa y Maza, Capitan graduado de infantería, Teniente de la Comandancia de Castellon, de Capitan á la de Huesca.
D. Francisco Suarez y Caro, Subteniente de la Comandancia de Navarra, de Teniente á la de Huelva.
D. Juan Peralta Navarro, Subteniente de la Comandancia de Mallorca, de Teniente á la de Castellon.
D. Andrés Trois y Bernardez, sargento primero de la Comandancia de Salamanca, de Subteniente á la de Navarra.
Madrid 3 de Octubre de 1865.

Por Real orden de 3 de Octubre de 1865 se promueven y se nombran á los empleos y para los destinos que se les designan á los individuos comprendidos en la adjunta relacion:

Comandante Sargento mayor de la plaza de Ciudad-Rodrigo D. Antonio Rodriguez y Mayor para la Sargentia mayor del Campo de Gibraltar.
Capitan Comandante militar del castillo de Paimogo D. Pedro Lopez Carrizosa para la Sargentia mayor de la plaza de Ciudad-Rodrigo con el empleo de Comandante.
Capitan Comandante militar del castillo de San Cristóbal de Badajoz D. Fabriciano Nájera y Rodriguez para Comandante militar del castillo de Alburquerque.
Capitan de reemplazo en Galicia D. Eulogio Silva y Jimenez para Comandante militar del castillo de San Cristóbal de Badajoz.
Teniente segundo Ayudante de la plaza de la Coruña D. José Suarez Rodriguez para Comandante militar del fuerte de Monterey con el empleo de Capitan.
Capitan de reemplazo en Cataluña D. Mariano Planas y Samper para primer Ayudante de la plaza de Madrid.
Teniente segundo Ayudante de la plaza de Barcelona D. Lázaro de Lara y Rodriguez para la primera Ayudantia de la plaza de Tarragona con el empleo de Capitan.
Capitan de reemplazo en Castilla la Vieja D. Domingo Ibañez y Gomez para la segunda Ayudantia de Santa Cruz de Tenerife.
Subteniente tercer Ayudante de la plaza de la Coruña D. Miguel Trompeta y Soriano para la segunda Ayudantia de la plaza de Granada con el empleo de Teniente.
Teniente empleado en la Direccion general de Estado D. Antonio Cantero y Lozano para segundo Ayudante de la ciudadela de Barcelona.
Subteniente del batallon provincial de Cádiz D. José Campos y Barbas para la tercera Ayudantia de la plaza de Cádiz.
Subteniente tercer Ayudante de la plaza de Barcelona D. Alejandro Serrano del Castillo para la tercera Ayudantia de la ciudadela de Barcelona.
Subteniente tercer Ayudante de la plaza de Gerona D. Antonio Artalejo y Benito para la tercera Ayudantia de la plaza de Barcelona.
Sargento primero del batallon provincial de Burgos D. Jacobo Mosquera y Lafuente para la tercera Ayudantia de la plaza de Gerona con el empleo de Subteniente.
Sargento primero del provincial de Leon D. Rafael Resina y Lopez para la tercera Ayudantia de la plaza de Tuy con el empleo de Subteniente.
Por otra Real orden de 18 del actual se promueve al empleo de Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del ejército en la vacante que ha resultado por haber sido destinado á Filipinas D. Manuel Ibarreta y Ferrer al Comandante graduado, Capitan del Cuerpo, D. José Sanchez Molero y Lletge.
Por Real orden de 24 de Octubre de 1865 se dispone que D. Francisco Moral ó Ibañez, Coronel graduado, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Requena, núm. 72, pase al primer batallon del regimiento de infantería Rey, núm. 1.º. D. Juan Gomez de la Somera y Barroso, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Alcazar de San Juan, núm. 25, al de Requena, núm. 72. D. Eduardo Gutierrez de Cabiedes, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Oviedo, número 8, al de Alcazar de San Juan, núm. 25. D. Juan Hernandez y Alba, Coronel graduado, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Gerona, núm. 57, al segundo batallon del regimiento infantería Borbon, número 17.
Por otra de la misma fecha se elige y nombra Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Oviedo, núm. 8, al Coronel graduado D. Angel Miranda y Perros, Comandante Ayudante Secretario del Gobierno militar de Huelva; y para igual empleo de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Gerona, núm. 57, al Te-

niente Coronel graduado D. Alejandro Alonso de Medina y Blas, Comandante Ayudante Secretario del Gobierno militar de Tortosa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona por D. José Bellido, D. Patricio y D. Francisco Bona, por sí y como representantes de otros vecinos y terratenientes de la villa de Cortes, con D. Pedro Pascual Whagon, Presidente de la sociedad titulada Union y Constancia, sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que en 3 de Enero de 1844 otorgaron escritura el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Cortes y el representante de la sociedad titulada Mulet y compañía, por la que la sociedad se obligó á establecer una máquina capaz de elevar el agua necesaria y suficiente para regar la porcion de terreno que, despues de reconocido, fuera compatible con los intereses de la sociedad, y siempre que el canal condujera el agua necesaria para ello, obligándose los vecinos á satisfacer la quinta parte de los frutos que produjeran los terrenos regables, cediendo los propietarios de cierta fuente el agua de ella á la sociedad para que esta la incorporase á la que tomase del canal para el regadio general por los 30 años que comprendia el contrato, con otras condiciones que no son del caso.

Resultando que en 8 de Setiembre del mismo año de 1844 celebró una sesion el Ayuntamiento de la expresada villa á fin de tratar del nuevo planteamiento de la máquina de vapor para regar las tierras comprendidas en las zonas alta y baja de su jurisdiccion, á que concurrió la junta de regadio nombrada por el pueblo, y D. Juan Bautista Monserrat, D. Ramon Grafulla y D. Segundo Diaz como socios representantes de la sociedad para ello, obligándose los vecinos á satisfacer la quinta parte de los frutos que produjeran los terrenos regables, cediendo los propietarios de cierta fuente el agua de ella á la sociedad para que esta la incorporase á la que tomase del canal para el regadio general por los 30 años que comprendia el contrato, con otras condiciones que no son del caso.

Resultando que en 6 de Diciembre de 1852 entablaron demanda D. José Bellido y D. Patricio y D. Francisco Bona por sí y con poder de otros 35 propietarios, é individuos de la junta de regadio y terratenientes de la villa de Cortes, interesados todos en los terrenos que tenían derecho á ser regados con las aguas que extraia la máquina establecida por la sociedad Union y Constancia, sucesora de la de Mulet y compañía, exponiendo que sin embargo del compromiso contraido por aquella de elevar el agua á la altura de 36 pies y regar á la que alcanzaba la de la fuente, lo cual habia cumplido en los primeros años, hacia sin embargo algunos que no se elevaba el agua á dicha altura, y que se regaba la zona alta á la por lo que se habian irrogado graves perjuicios á los demandantes; y deduciendo como fundamentos de derecho, la obligacion que imponia la ley de cumplir los contratos y de indemnizar los perjuicios que por su falta se irrogasen, suplicaron se declarase que la sociedad demandada estaba obligada á elevar las aguas á la citada altura, á fin de que pudiera regarse el terreno designado con el nombre de zona alta, ya regado por dicho medio, y que se le obligase á cumplirlo en su consecuencia al cumplimiento de lo estipulado y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, con las costas.

Resultando que la sociedad demandada impugnó la demanda, oponiendo en primer lugar la excoepcion de falta de personalidad de los demandantes, alegando además, que estos se separaban absolutamente del pacto primitivo celebrado con la sociedad para establecer un acto que de ninguna manera podia hacerse independiente del primer convenio, en el cual se habia circunscrito el terreno regable al que fuera compatible con los intereses de la sociedad; pretendiéndose dar un carácter definitivo á lo que no habia sido más que una contestacion á los deseos de los dueños de los terrenos regables, y una promesa basada en elevar el agua á cuanto más fuese posible, porque en hacerlo así se interesaban los objetos de la sociedad, pero sin que esta se retirara jamás de su conveniencia, que habia sido su intencion expresa y determinada en el pacto que se contenia en la escritura. Que por esta misma razon se habia beneficiado en la primera época la zona alta; pero comprendiendo despues que no era conveniente, habia dejado de ejecutarse desde el año de 30, habiéndose suprimido los mismos propietarios en los dos años que habian estado encargados de la máquina, lo cual demostraba su conformidad en la cesacion del riego, por lo cual la fuente que habia sido cedida á la sociedad habia pasado á manos de los terratenientes de la zona alta en la misma época en que se habia suprimido el riego de aquella.

Resultando que solicitada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona en 11 de Junio de 1864, por la que se declaró con personalidad legítima á los demandantes, y se condenó á la sociedad á elevar las aguas á que se referia la demanda, á la altura de 36 pies castellanos para que se pudiera regar el terreno de la zona alta que ya se habia regado por tal medio, y al resarcimiento de los perjuicios desde la contestacion de la demanda, valuados por peritos, por los terrenos no regados ni sembrados, á los propietarios demandantes por el incumplimiento de la obligacion contraida en 3 de Enero y 8 de Setiembre de 1844.

Resultando que el Presidente de la sociedad interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:
1.º La ley 46, tit. 1.º, libro 4.º del Digesto, que establece que lo que se estipula para cierto término se debe al instante, pero no puede pedirse hasta que llegue el tiempo prefijado, porque habiéndose prometido en la escritura del año 44 elevar el agua necesaria para regar la porcion de terreno que despues de reconocido fuera compatible con los intereses de la sociedad, si bien el riego se debía desde la promesa, no podia exigirse hasta que los terrenos fuesen reconocidos y la sociedad manifestase si era compatible con sus intereses.
2.º La ley 1.º, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, porque siendo necesario con arreglo á ella, que por un acto expreso y deliberado conste la obligacion, en el caso actual, el á que se queria dar tal significacion, se alegaba como el cumplimiento de la obligacion escrita de 3 de Enero de 1844.

3.º La ley 13, tit. 11 de la Partida 3.ª, que se refiere á los pactos ó contratos á los que acompañan circunstancias que requieren tiempo y no se ha fijado de una manera determinada como en el caso actual.
4.º La ley 35, tit. 14, Partida 3.ª en sus tres párrafos, porque la sociedad no excusaba la obligacion porque no se la hubiese demandado hasta entonces sino porque habia prometido con circunstancias que exigian tiempo y este no habia llegado; no habia prometido bajo pena, ni podia exigirse lo que habia prometido hasta que tuviesen lugar las referidas circunstancias, y porque la sociedad no podia regar una porcion determinada de terreno si no se fijaba previamente cuál habia de ser, y no dependia por tanto de su voluntad el cumplimiento de la obligacion.

Viso, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier.

Considerando que si bien en la escritura de 3 de Enero de 1844 se obligó la sociedad Union y Constancia á poner una máquina capaz de elevar el agua necesaria para regar la porcion de terreno que despues de reconocido

fuere compatible con sus intereses, posteriormente y en Setiembre del mismo año la expresada sociedad prometió elevarla á 36 pies castellanos para que pudieran regarse las tierras comprendidas en las zonas alta y baja del pueblo de Cortes, promesa que aceptada por la otra parte, produjo una verdadera obligacion modificando lo anteriormente convenido.

Considerando por consiguiente que las leyes y doctrinas, que haciendo su puesto de la cuestion, se alegase como fundamento del recurso, no han podido ser infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por el Presidente de la sociedad Union y Constancia, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huét.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmito.—José María Herrera de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña ha seguido D. Francisco Varela, como marido de Doña Josefina Colmenero, con D. Francisco Joaquín Rodríguez sobre peticion de herencia y pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Varela del auto que en 6 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que desestimada por sentencias de primera y segunda instancia la demanda deducida en este pleito, entabló el actor recurso de casacion con arreglo al artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué admitido por providencia de que prestara caucion en cantidad de 4.000 rs. para las resultas del mismo.

Resultando que en 14 de Enero se notificó á su Procurador esta providencia, de la que se le dió en el 17 certificación á su instancia; y que en el 27 el contrario le acusó la rebeldia pidiendo que se declarase desierto el recurso.

Resultando que antes de que se diera cuenta de este escrito por el Relator, la parte de Varela promovió otro solicitando que se le ampliara el término para presentar la caucion, atendido el retraso que sufrían los correos á causa del temporal, y que en 3 de Febrero hizo presentacion de ella, apareciendo que fué otorgada en 23 del mes anterior.

Resultando que dada cuenta de todas las expresadas peticiones por el Relator, la Sala en providencia de 6 de Febrero declaró desierto el recurso con las costas, habiendo despues admitido la apelacion que interpuso Varela de este auto.

Visos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que el término para el otorgamiento de la caucion debe contarse desde el día 18 de Enero, siguiente al en que se entregó la certificación al Procurador del recurrente, y que el día 27 en que se acusó la rebeldia no habia transcurrido el término de los 10 días señalados en el art. 1.º 3.º; y que no habiéndose reproducido oportunamente la acusacion de rebeldia no ha debido declararse desierto el recurso, conforme á lo establecido en el art. 1.º 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al apelado de 6 de Febrero último, y en su consecuencia mandamos que se sustancie dicho recurso según lo preceptuado en el art. 1.º 3.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Coera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermoso.—Ventura de Cola y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 24 de Octubre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

RECTIFICACION.

En la sentencia de 21 de este mes inserta en la GACETA del día de ayer, y considerando primero de ella, donde dice: Considerando que las instituciones vinculares, debe leerse: Considerando que en las instituciones vinculares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. NÚMERO 214.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1865.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominadas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Rows include Ayuntamiento de San Millán de Lara, Ayuntamiento de Almoharín, Idem de Aliseda, Idem de Alda Centenera, Idem de Abadía de Cabanias, Idem de Abadía, Idem de Brozas, Idem de Berrocalde, Idem de Berrocaná, Idem de Barrodo, Idem de Belvis de Monroy, Idem de Botija, Idem de Conquista, Idem de Casillas de Coria, Idem de Casas de Don Antonio, Idem de Casar de Palomero, Idem de Casar de Cáceres, Idem de Cachorrillo.

Table with columns for location (e.g., Ayuntamto. de Cabeza bellosa), amount, and other details.

Table with columns for location (e.g., Ayuntamiento de Leon), amount, and other details.

Table with columns for location (e.g., Ayuntamiento de Duenas), amount, and other details.

Table with columns for location (e.g., Ayuntamiento de Villamuriel), amount, and other details.

Table with columns for location (e.g., Idem de Herreiras por Rabago), amount, and other details.

MINISTERIO DE ULTRA MAR.

Table titled 'ISLA DE CUBA. MES DE OCTUBRE DE 1865.' with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones'.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 1864-1865.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1864-1865 budget.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 1865-66.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1865-66 budget.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1864-1865 budget.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 1865-66.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1865-66 budget.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1864-1865 budget.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 1865-66.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1865-66 budget.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1864-1865 budget.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 1865-66.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1865-66 budget.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1864-1865 budget.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 1865-66.

Table with columns for 'Por capitulos' and 'Por secciones' for the 1865-66 budget.

Direccion general de Instruccion publica.

Forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion publica de 1857. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion publica: 'Dicción, estilo y lenguaje; definiciones y diferencias de estos tres puntos.' Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.

Direccion general de Loterias.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 21 premios mayores de los 2.500 que comprende el sorteo de este dia. PREMIOS. ESCUDOS. 4 de 60.000. 20.000. 4 de 20.000. 10.000. 1 de 10.000. 10.000. 26 de 4.000. 26.000. 1.250 de 200. 250.000. 4.300 390.000. Los billetes estarán divididos en décimos, á 2 escudo (20 rs.) cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterias Nacionales. El sorteo se verificará la mañana de dicho dia 6 de Noviembre en el salon de la Direccion ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos sorteos por los artículos 69 al 70 de la instruccion general de la Renta. Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta. Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta ciudad, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 26 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Maria Hazafias.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES. OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA. Valizamiento de las pasas del Rio Cazamance. El aviso núm. 24 del corriente año manifiesta, que las variaciones, que han sufrido las pasas y barra del Rio Cazamance, inutilizan las indicaciones dadas por el Director de las costas occidentales de Africa, pag. 214; y que por tanto nadie debe emprender la entrada sin práctico á bordo, hasta la publicacion de noticias exactas, como son las que siguen á continuacion: El 4 de Marzo de 1865 se ha establecido un puesto de prácticos, en la punta meridional de la isla Djogué, inmediatamente al E. de la pirámide, que hay en dicha punta; las casas ó viviendas de los prácticos están más al E. en la extremidad SE. de la misma isla. Pasa Grande. Para tomar esta pasa sirven de guia: el primer alto de Guimbering, morro notable próximo á la playa, con una mancha blanca muy visible desde alta mar; un árbol en forma de quitasol, situado próximamente en la medianía de la distancia entre el primer alto de Guimbering y la punta N. de Guimbering, poco

Direccion de Instruccion publica.

elevado, pero cuya copa se destaca bien del horizonte y descuello lo bastante para que no se pueda equivocar con ninguno de los otros, especialmente si se viene de mar afuera, y una mancha ó boquete formado por los matorrales, que bajan hasta la playa, y situado al N. 65º O. del árbol mencionado. Además hay para el mismo objeto dos boyas con las particularidades siguientes: La una es roja y cilíndrica, tiene asta con tabilla ó mira, está fundada en 5m, 5 de agua (20 pies) sobre el veril NO. del bajo del N. y desde ella se marca la pirámide de Djogué al N. 73º E., la punta N. de Guimbering al N. 85º E., el alto de Guimbering al S. 38º E. y la otra boya, que el Peloton al S. 70º E. Dicha boya se debe pasar por el S. (4). La otra boya es tambien roja, tiene un asta con bola, que se eleva á 3m, se llama del Peloton por estar fundada sobre la cabeza meridional del bajo del N., que se conoce por aquel nombre, y desde ella se marca la pirámide de Djogué al N. 16º 15' E., el alto Guimbering al S. 23º 5' E. y la punta N. de Guimbering al N. 74º 25' E.. Esta boya se debe pasar por el S. Instruccion. Para embocar la Pasa Grande se irá á buscar fondo de 8m (29 pies), llevando al S. 45º E. el alto de Guimbering, que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 15 á 16 millas. Desde dicha sonda se distinguirá la boya de afuera, hacia la cual se pondrá la proa enfilando al S. 65º E. la medianía del boquete con el árbol quitasol. Se vendrá así á pasar rascando por el S. de la boya y por encima de lo más profundo de la barra (5m, 5 en la pleamar); en seguida se llevará la proa hacia la boya del Peloton, orillando el veril meridional del bajo del N. por el S. de la boya y después de rebasarla se promediará la boca del rio, manteniéndose á corta distancia de las rompientes del bajo del N. En circunstancias ordinarias se puede fondear cerca de la boya de afuera para esperar al práctico. Pasa de Djogué. Esta pasa se halla entre la costa occidental de la isla de Djogué y el bajo del mismo nombre, que no tiene más de 2m de agua encima (7 pies). En ella hay lo menos 3m 5 de profundidad (12 1/2 pies) en bajamar, y 4m 5 (16 1/2 pies) en pleamar de mareas ordinarias. Puede ser útil para las embarcaciones de 3m de calado (10 1/2 pies), que se ahorrarán así la molestia de verificar los bajos por el O. Además como nunca hay en ella mucha mareajada y el brasejo crecido continúa hasta tierra, se puede repiquear en ella, si fuere necesario. Se ha fundado una boya cilíndrica y roja con asta y bola, cerca de la puntilla SE. del bajo de Djogué; sirve para señalar el veril occidental de la pasa y desde ella se marca la punta NE. de Guimbering al S. 47º E. y la pirámide de Djogué próximamente al E. Instruccion. Se recalará al N. de los bajos, que hay en la boca del rio, se mantendrá la sonda de 5m (3 brazas) y se hará el rumbo conveniente para reconocer la punta occidental de Djogué, llevándola al N. 45º E. Se gobernará al S. 45º E. hasta des cubrir la boya, que se enfilará entónces con la punta NE. de Guimbering, visible desde muy lejos á causa de los árboles corpulentos que la coronan (forma la banda NO. de la boca del rio ó laguna de igual denominacion). Corriendo por dicha enfilacion se dará con la pasa. Las escandaladas llegarán á 6m—3m y 10m (3 1/2 y 5 brazas) sobre la punta occidental de Djogué, y disminuirán de nuevo al acercarse á la boya, que se dejará á estribor y por cuyo travesarse se cogea.

Direccion de Instruccion publica.

rán 3m 3 de agua (2 brazas escasas). Después de rebasada la boya se estará en la boca del rio. Los rumbos y marcaciones son verdaderos. Variacion en 1865, 19º NO. Madrid 25 de Octubre de 1865.—Salvador Moreno. Tesoreria Central de la Hacienda pública. El dia 31 del actual se abre el pago de los haberes que corresponden percibir á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesoreria. Madrid 27 de Octubre de 1865.—Lage. Administracion general de la Real Casa y Patrimonio. Se arrienda en pública subasta el derecho de 6 por 110 que corresponde á S. M. de la uva criada en el presente año en el suelo regable de la Real hacienda de Ujo. La subasta tendrá lugar el dia 3 del mes de Noviembre próximo, á una hora de la tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial del Real hereditamiento de Aranjuez, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Palacio 24 de Octubre de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva. Deseando procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 190 escudaderas, 404 jarras, 287 jicaras, 114 orinales, 313 palanganas, 678 platos, 38 servicios y 269 tazas con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia que el expresado acto tendrá lugar en esta Intendencia, á la una de la tarde del dia 8 de Noviembre próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios que podrán verse en la mencionada Intendencia; advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado 35 escudos en metálico ó valores equivalentes. Madrid 26 de Octubre de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 190 escudaderas, 404 jarras, 287 jicaras, 114 orinales, 313 palanganas, 678 platos, 38 servicios y 269 tazas con destino á los hospitales militares de este distrito, publicado por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se comprometo á entregar cada efecto en los precios siguientes: Cada escudadera en.... Cada jarra en.... Cada docena de jicaras en.... Cada orinal en.... Cada palangana en.... Cada escandalada de platos en.... Cada servicio en.... Cada taza en.... Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 35 escudos. (Fecha y firma del proponente.) Deseando procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 1.619 sábanas, 290 cabezales, 3.061 fundas de cabezal, 971 cubre-camas, 122 telas de jar-

